

Instituto Federal de Telecomunicaciones

Insurgentes Sur 1143,
Colonia Noche Buena,
Delegación Benito Juárez,
México, D.F., C.P. 03720

Asunto: Consulta pública del "Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios que deben cumplir los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"

A continuación se presentan algunos comentarios sobre el *Anteproyecto del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios que deben cumplir los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión* (el "Acuerdo"), sometido a consulta pública por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT") mediante acuerdo de fecha 13 de agosto de 2014, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), y publicado en la página de internet del IFT el día 18 de agosto de 2014.

1. El Acuerdo tiene como finalidad establecer el procedimiento, requisitos y formatos que deberán cumplir los concesionarios y "autorizados" de los servicios de telecomunicaciones para presentar la solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios.
2. La fracción IX del artículo 177 del Capítulo I relativo al Registro Público de Concesiones del Título Séptimo de la Ley, establece que el IFT es la autoridad encargada de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se deberán inscribir las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los "autorizados", incluidos descuentos y bonificaciones, así como aquellas que por disposición de la Ley o determinación del IFT requieran de inscripción.
3. No obstante lo anterior, en ningún artículo del Capítulo III del Título Noveno de la Ley, referente a las Tarifas de los Usuarios, se establece que los "autorizados" deben inscribir las referidas tarifas al público, conteniendo este Capítulo las disposiciones especiales sobre la materia de tarifas a los usuarios.
4. De acuerdo con el artículo 205 de la Ley, únicamente "los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social deberán presentar solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios, previo a su entrada en vigor", pero dicha obligación no se hace extensiva a los autorizados.
5. Tampoco los artículos aplicables a los "autorizados" (170 al 175 de la Ley) establecen la obligación de los autorizados a registrar sus tarifas.
6. Así las cosas, si bien en la fracción IX del artículo 177 se establece que se deben inscribir *las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los autorizados*, dicha obligación no se prevé en los artículos sustantivos correspondientes a la regulación tarifaria (artículos 204 a 208), por lo que no existe una congruencia ante dichos artículos e incluso parece que existe una contradicción.

7. Así, debe desprenderse que la regla general es que sólo los concesionarios deben inscribir las referidas tarifas, y únicamente en casos excepcionales los autorizados, cuando así lo establezca el propio título de autorización, deberán hacerlo.
8. En este orden de ideas, si el Acuerdo prevé como regla general la inscripción en el registro de las tarifas de los autorizados, entonces estaría contraviniendo lo previsto en la Ley, particularmente lo previsto en el artículo 205. En efecto, dicho artículo 205 y el mecanismo a que se refiere el Acuerdo, debe ser únicamente establecido para concesionarios, y no así para los autorizados como se establece en el anteproyecto del Acuerdo sometido a consulta pública.

Atentamente,

Leonardo González Cossío